exponer à la Real Audier mandaffe quantas Reales Provitiones la parecieffe expedir, enterada de que no remitria le cumplielle al partir de corrielle el semate hall en Rendo dadiche Moral, tavo por conveniente no oponerie à in



ON Diego Portales y Menefes, Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Venezuela, puesto à los Reales Pies de V. Mag. Dice, que haviendo hallado al ingresso de su go-

vierno de Oficiales Reales, à Don Juan de la Vega; y à Don Geronymo del Moral, concuñados, con el Licenciado Don Antonio Alvarez de Abreu, Affessor de varias Comissiones, que havia expedido el Virrey de Santa Fè, dandole el Comando, ò interino Govierno de la Provincia ; aparrò à dicho Vega de fu empleo de Contador, por la incompatibilidad legal de dos Cunados, en la administracion de Real Haciendas Desterrò à dicho Assessor, y anulò el remate de Alcavalas de Mar, y Tierra de la Ciudad de Caracas, que havia arbitrado en treinta y seis mil pesos, contra Real orden, y Real Provision de la Chancilleria de Santo Domingo; que le havia multado en feifciencos pesos por otros pareceres, y arbitrios, apereibiendole con Destierro de las Indias si los continuasse, y justificados mayores defordenes, assi por la Depedencia, y union de dichos concunados, como por la de los Jucces Privativos, nombrados Visitadores de Caxas por dicho Virrey. Tavo por precifo apartar igualmente à dicho Moral de su empleo de Tesorero, al que immediatamente le restituyeron la Real Audiencia, y Virrey, que havian mandado, o revalidado el expressado remate de Alcavalas, por el que passò à exponer à la Real Audiencia mandasse quantas Reales Provisiones la pareciesse expedir, enterada de que no permitiria fe cumpliesse alguna, ni que corriesse el remate hafta que V. Mag. ordenalle s y haviendo dado quenta, y con justificacion, sobre la deposicion de dicho Moral, tuvo por conveniente no oponerse à su restitucion, y que continuasse en su empleo, en el que practicando iguales desordenes à los que motivaron su deposicion, no obstante de haverle apercibido repetidas veces, reparalle fus procederes. Ultimamente expilò con el Contador nueve mil pefos de Reales Arcas, perdidos mas considerables Caudales, por lo que mandò el embargo de sus bienes, y de los de su Fiador, su prisson, y la del Contador y haviendo practicado las diligencias possibles al reintegro de mas de veinte mil pelos, que tenian fuera de Caxas, antes de sentenciar la causa finalizò el Govierno s y en su Residencia diò un Escripto, ò Libelo, exponiendo quantos desafueros se le ofrecieron à la imaginación sy estranando que el Juez de Residencia le tuviesse en libersad pidio se le assegurasse, por la justificacion de lo que exponia, à afianzasse por la calumnia; y desistiendo de justificar, declarò, que por denuncio, y como Teforero que havia fido, manifestaba haver defraudado el Suplicante, por sus resoluciones, mas de se-Senta mil pesos de Real Hacienda, Av. nobro les A ana

Traidos al Confejo los Autos de Residencia à tiema po que se hallaba de Ministro en el el expressado Affesior, que desde su Destierro se resugió, è impedida por el Virrey con repetidas amenazas, violencias, y Decretos la justificación que le havia cometido V. M., privativamente de sus procederes, y de los de sus jueces, le pareció por entonces conveniente, respecto de la Immunidad que gozaba, darle licencia (dadas sanazas de estàr à derecho) para que se embarcasse en el Baxèl de Registro del Marquès de Montesarro, poximo à bolver, en el que havia passado de Juez Privativo de lu Comercio ; y vistos con la inspeccion , y assistencia del Fiscal, correspondientes à Real orden, despachado por Don Joseph Patiño en 21. de Noviembre del ano de 29 para que procedieffe el Consejo, por los delitos que huviesse cometido en su Govierno con el rigor correspondiente à estos; y que lexos de hallarse delitos, folo constaba el excessivo aumento de Real Hacienda, mayor reparo de Comercios Estrangeros, la integridad , y zelo con que, pot no fimular los defordenes, y Comissiones de dicho Virrey, havia padecido fus desafueros, teniendose presentes todos los antecedentes, y Autos de otra Refidencia, y Pesquisa, que se intrometio à tomarle de actierdorde la Real Audiencia su Presidente Juez de Residencia de dicho Virrey. Visto todo, declarò el Consejo en su Sentencia, al Suplicante, fiel Servidor de V. Mag. digno de mayores empleos, y que se le debolviessen dos mil pefos de Salarios, y Costas, que le faco el Juez, multado efte en mil pefos de de manade de disnuna C. sin

Como por la mesma Sentencia, à vista del express fado Real orden de encargo, despues de la mas exacta inspeccion, no se hallo merito por los Autos, que justificasse los desasueros, y violencias de dicho Virrey, que le aparto repetidas veces del Govierno, cottando la justificación mandada por V. Mag. fobre sus Comissiones, y Decretos, y que ya se havia aprobado en el Consejo la Residencia de dicho Virrey, sin reparar su Fiscal, que lo era Don Joseph de la lsequilla, en el mayor excesso, y libertad del expressado Juez de Residencia, que contra el Real orden de comission: para que procediene, y oyene enjunicia, mando no se admitiessen Demandas, ni Querellas en Caracas contra dicho Virrey; y que lexos de satisfacer à su obligacion, se intromet d'à pesquisar, y residenciar al Suplicante, decretando por su Sentencia, que ningun Real orden A 2

fobre su restitucion al Govierno se cumpliesse; quando al contrario se tenia mandado por repetidas Reales Cedulas, que inhibidos Audiencia, Virrey, y Presidente, governatie, y actualle en las comissiones mandadas; no hallando el Consejo merito por sus Autos para tan temeraria Sentencia, y que el fin de esta, sue solo à falvar los Decretos, y Comissiones de dicho Virrey, confundiendo el credito, y honor del Suplicante, y que siempre havia de clamar su justicia s quando por no fimular los fraudes de Real Hacienda, havia padecido los fonrojos, y depoficiones que no merecio. se arbitro en el mesmo Consejo el mayor deshonor, confusion, y engaño, por el que ocurre ala Real justificacion de V. Mag. para que en justicia retribuya fegun el merito de la calumnia, ofreciendo, por lo que expone, y su certitud, las fianzas que V. M.

-sq Esta se fraguò presentando al Consejo, su Fiscali un Testimonio de aquel primer Escripto de Calumnia, Denuncio, ò Demanda de dicho Moral, corrado de los Autos, en que defiftiendo de justificar, declarò, que por denuncio lo presentaba; y sin mas antecedente, que los oficios del expressado Abreu, haciendofe el Fiscal Parte de la Calumnia de su cuñado Moral decreto el Confejo, que embargados los dos mil pefos que fe le mandaban debolver ; afianzaffe de estar à derecho por la Demanda de Moral sy notifis cado, suplico, exponiendo, que si el Denuncio de qualquier Reo bastasse à molestar, y desacreditar à qualquier Governador, ò Juez, no havria procedes seguro, ni que se indemnizatie de tal malicia, y limisando el Consejo la fianza solo à tres mil pesos, proweyò en 231 de Abril del año de 33. el Auto que acome de farisfacer à fu obligaanaq

que con esta, y los dos mil pelos mandados debolver,

affeguraba el expilo de Real Hacienda, y mayores fraudes de ella, que havia executado dicho Moral; que dexos de justificar la Calumnia, ni intentarlo, havia practicado repetidas simuladas protestas, para que corrielle el remate de Alcavalas arbierado por su cuñado en dos Testas de ferro miserablemente pobres incapaces de tal negocios y que fiendo el uno de ellos fiador de dicho Moral, ni para el reintegro del expilo, ni para doscientos pesos, que le havia confiado de Real Hacienda, fe le hallaron bienes. Que los mesmos Valores de las Alcavalas, y sus desordenes en la administracion de estas, justificaban el fraude de su remare, pospuesta la paga al cobro. quando el mesmo año de treinta y tres daban quenta Oficiales Reales, de haver producido ciento y veinte y feis mil pefos; que se assegurasse su persona, y dieste el Consejo la mas eficaz. precifa providencia para que fe remitiessen, sin dilacion, los expressados Autos de la Demanda de Moral, del expilo de la Real Hacienda, y de las diligencias practicadas de orden de la Real Audiencia, y Virrey, para que corrielle el remate en treinta y feis mil pefos mientras fe hallaba depuesto del Govierno sy que con vista de todo, administrasse justicia el Consejoso orbo y xoib y

malicia; pues ni el Confejo, ni el Fifcal fa contandir toda da malicia; pues ni el Confejo, ni el Fifcal fa coridaron mas de fu Auto, ni de la cen el diffuetto, ni de la finara frandiada, y ofrecida; però como la experiencia le havia manifettado la habilidad, y eltudios de dichio Affeffor, fumamentel sapàz para qualquier cabiliciotir, y que no haviendofe hecho prefentes, à la Real confideración llos antecedentes; y Reales ordentes sexpedidos cobre fus procedetes, y endientes en el Confejo, havia entrado

é

a fer Ministro, y Jucz en el , ocurriò à Caracas por dos Autos del Denuncio de Moral, y por los del espito, y entrego à Don Joseph Partino el Memoral amanificillo que acompaña; para que do pallafle à la Real noticia y è informatie à la Real Piedad la Verdidd imas Confidence, y no que dific en el confespio de Delinquente i que manifellaba i el expresidado Real Decreto, el acierto con que havia fervido, fin mercece las Desgracias, y Prifon I que padeció duos a tival el app. «also sometios singuistros de por la confesio de confesio

sol Sidiò quenta, ò no sel folo lo supos Midespues de diez anos (en que havia prefentado diferentes Memoriales para que se atendielle su justicia) fe acordo el Confejo del expressado Auto mandando, que denero de veinte y quatro horasdieffe -la mandada fianza, y no lo executando, fe le pudieffen Guardas affu cofta, lo que le causò tanta eftraneza y confusion, que immediaramente present no fiador vexhibid los Auros de la Demanda, o Demuncio de Moral, los de el expilo de la Real Hacienda y los correspondientes a manifestar el engaño de la Calumnia py pallados por el Confejo al nuewo Fifeal Don Joseph Borrel (cuya Integridad es manifielta) fer bolviò à olvidar el Confejo de lo mandado permaneciendo adespues de ves años, y diez y ocho que acabo el Govierno, la milma confusion, y engaño de dicho Moral en su Calumnia, embargados dichos dos mit pelos delde el ano daron mas de fu Auto, ni de lozob y stisiariab.

omo Señori, efte olvido, y efte estado en la admimitración de julticla atrahen del Cielo la ruina , y estrago de los Reynos, gimiendo la vazor oprimida de la Impiedad de los Ministros , que abusando de la RealiClemencia , y Consanza, fabricaban engaños y que confundiendo los Delicos a un los acreditaban meritos; y dispando el mas zeloso, acerta-

254

do proceder, le confundieron con fimulación, ocultando a la Real Juffificación, por fui interefles, à motivos, la verdad, porque etla confle juffificada, mente à V. Magly que la expresidad Calumnia, y fui permanencia no le fraguaron à orto, fin, que à cortar al Suplicante del Real fervicio, y que, confundido fui credito, judeas fervicio, y que, confundido fui credito, judeas fui canonizados los fraudes, y escellos, que no pudo; ni debió fimular.

obibn Any. Mag. pide y fuplica mande al Confejo de Indias de razon a V. Mag. de los motivos que hava tenido para no cumplir lo decretado por fu Auto, ò Sentencia de 23 de Abril del año de treinta y tres; y haviendose acordado despues de diez años de lo mandado, olvidada la fianza ofrecida, y por los fraudes, y expilo de Real Hacienda de Don Geronymo del Moral presentados estos Autos , y los de su Demanda, ò Denuncio, y fiador, en conformidad del nuevo proveido, porque haya suspendido el Confejo proceder en justicia , y el Fiscal pedirla, Y que informe fi fe expidieron los ordenes respectivos, mandados por el Auto, y de lo pedido, vactuado por el Prical, en conformidad del traslado, fobre el Real encargo, y Cedula expedida à la Audiencia de Santa Fè, por los procederes de Morat , fi evacuadas las diligencias, fe le confultò por la Camara à dicho Moral para Oficial Real de Vera-Cruz, y tambien, para el mesmo empleo, en Santa Fè. Y respecto, Schor, de que à instancia del Fiscal se decretò por el mismo Auto, que la Audiencia de Santa Fè remitiesse los de su Pesquisa, que cometiò el Virrey, à Don Joseph Carreño, pena de dos mil pesos à cada Ministro por la omisson, y pendiente esta, se debolvieron à cada uno de estos, Fiscal, y Presidente, en Reales Caxas de Santa Fè, dos mil pesos, que por Real orden, en pena de sus procederes, y tumulto que causaron, se havian

traido à la Real Theforeria de estos Reynos, y que el fin de la inftancia del Fifcal, fue folo à que fiems pre pendiente esta, queda le corrado del Real fervicio defencendiendose de la Real Resolucion, y orden expedido en 13. de Junio del año de 24. (que acompaña) en que vistos los Autos remitidos por la Audiencia, v Virrey, v la Suplica mas eficaz à eximirfe del Govierno, y Comissiones, se decretò como el Real orden manifiefta, y que confundido el credito del Suplicante por la inflancia del Fifcal, quedaffe cortado del Real fervicio, y canonizados los fraudes, que no pudo ini debio fimular ; y porque estos constan de los expressados Autos presentados del expilo, y de los que havia remitido al Confejo, por lo mesmo, que expongan à V. Mag. fus Ministros, de louya integridad, fi huvo algunos oue fe intereffaron en la Calumnia, todos conocie--ron la intencion rel apoyo, y principio de esta : Se firva V. Mag. de mandar le vea y determine en dufticia con Ministros Associados de Castilla, y den quenta, para que la Real Piedad de V. Mago retribuva fegun el merito, vicesse el embargo de los dos mil pesos, confusion, y descredito de la Calumnia que ha padecido por no fimular el deforden de vuestro Real fervicio : Y assi lo espera de la Real Clemencia de Va Maga o Morage Ma V ab ainema Del roo

Verac Cruz, y rambien, para el medmo ampleo, eñ Santa Fel: Y refeperto, Señori de que à inflancia del Filical fe decreto por el milimo Amon, que la Analiencia de Santa Fe remainele los de fia Pelquifia, que comerio el Virrey, a Don Joteph Carreño, pena de desem la pefora esda Minifico por la amilion, y nemdiente esta, the debolvieron u cada uno de elfos, denne esta, the debolvieron u cada uno de elfos, desa mil pefos, que por Real crasa de Santa Fe, procederes, y tumulto que caularon, fe basviara gracederes, y tumulto que caularon, fe basviara trais. Confeio de veinte v nucve de Abril de mil ferecientos w treinta v tres.

N LA VILLA DE MADRID A VEINTE Y NUEVE dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y tres, los Señores del Real , y Supremo Confejo de las Indias , en Sala de Julicia, haviendo villo los Autos de la Demanda teltimoniada, que en ocho de Febrero de mil ferecientos y veinte y nueve pulo Don Geronimo del Moral , Oficial Real que fue de las Caxas de Caracas, à Don Diego Portales, ante el Licenciado Don Juan

Perez Garcia, Juez que fue de fu Refidencia, fobre dafios, y menoscavos causados a la Real Hacienda; cuyos Autos, aunque parece haverfe tubstanciado ante dicho Juez de Refidencia, no le han remitido como debian à este Real, y Supremo Consejo ; por lo que poe el Auto de villa de diez y nueve de Febrero de mil fetecientos y treinta v dos, se mando, que el Governador que es, o fuere de la Provincia de Caracas, remitiefle dicha Demanda original eflando fenecida, y por parte de dicho Don Diego Portales fue fuplicado : Dixeron, que en quanto à lo referido debian de confirmar , y confirmaron el referido Auto. Y mandaron, que dicho Governador recoja la referida Demanda de poder de qualefquiera persona, o personas en cuyo poder parare, la remita original al Confejo en la primera ocasion que huviere ; y en su defecto de cuenta del motivo porque no la remite. Y en quanto à lo pedido por el Señor Fifcal de efte Real, y Supremo Confejo, en peticion prefentada en veinte de Diciembre de mil detecientos y treinta y uno, fobre los quatro puntos que incluye contra dicho Don Diego Portales : El primero, fobre haverfo pagado de mas , de orden de dicho Don Diego Portales à los Soldados que deftaco para los Puertos de la Cofta, ferecientos pefos: Y el tercero, fobre otros diferentes gaftos que hizo en despachar Correos, atento à lo que ha justificado con dos Reales Cedulas expedidas en ocho de Setiembre de mil setecientos y veinte y tres, dixeron que debian de absolver , y absolvieron al susodicho en quanto à lo referido : Y en quanto al fegundo punto , fobre haver mandado fabricar una Falira fin Orden de su Magestad en el mes de Enero del año passado de mil ferecientos y veinte y dos , dixeron la debian de refervar , y tefervaron para en vista de la Demanda que le puso dicho Don Geronia mo del Moral . v que por este Auto se manda remitir à este Confejo. Y assimilmo mandaron, que los Oficiales Reales de dicha Ciudad de Santiago de Caracas, remitan al Confejo los Autos obrados fobre la fabrica de efta Falua , con la quenta , clara , w juftificada, con recibos del coste legitimo que tuvo , y juntamente los Autos que fe obraron para fu venta, lo que executaran en la primera ocation, y à ello el Governador les apremie : Y en quanto al quarte punto ; foi bre haver mandado dicho Don Diego Portales entregar à la Parte del Capitan Samuel Spatifort, y Mercader Don Thomas Ogle, Ingless la Valandra nombradalla Perla, debiendo haverla Comilado. Alsia mismo reservaron la determinacion de este punto para quando vena ga la Demanda puesta por dicho Don Geronimo del Motal contenidos en efte Auto 3 y no estando estos Autos prefentados en dicha Demanda, el Governador los faque de poder del Escrivano en cuyo poder parare, y los temita al Confejo, original, Y en quanto por dia cho Auto de vilta y fe mando que dicho Don Diego Portales afianzase de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, sea, y se entienda efta fianza tolo hafta en cantidad de tres mil pefos, en que van comprehendidos , los quinientos y cinquenta y nueve pelos, que fe dice huvo de perdida en la Fabrica de dicha Falua: Y en quanto por dicho Auto de vista fe mando que la Audiencia de Santa l'è remita al Confejo Copia Autentica de los Autos de Pefquifa, que en virtud de orden fuya actud Don Joseph Carreño, Cavallero del Otden de Calatrava, contra dicho Don Diego Portales, fe confirma : y

se manda que el Presidente, y la Audiencia lo executen en la primerapcasion, pena de dos mil pesos, que no lo executando, se sacaran al Prefidente , y à cada uno de los Oidores de dicha Real Audiencia: y en quanto el referido Auto de Vifta de diez y nueve de Febrero de mil fetecientos y treinta y dos, fuere contratio à effe, fe revoca. Y en quanto à la Cedula despachada en cinco de Agosto de mil serecientos y veinte y uno, para que la Audiencia de Santa Fe profignieffe las diligencias que havia empezado a hacer la Audiencia de Santo Domingo, porque Don Geronimo del Moral dielle la Refidencia del tiempo que firvio los Corregimientos de la Ciudad de Barquifimeto, yel de los Valles de Aragua, yel Oficio de Contador Interino de la Real Hacienda de Caracas, fin haver dado cuenta de las cantidades que entraron en su poder de unos , y otros Empleos : fe de vista al Señor Fiscal s y por este Auto engrado de Revista afsi lo mandaron , y Rubricaron, colarrol ogo Conoll of of orreign of

dula de trece de Iunio de mil fetecientos y veinte y quatro para d con-

21.

ON Diego Portales y Meneles, Governador, y Capitan General de la Provincia de Venezuela. por diferentes Cartas . v Representaciones acompañadas de varios Testimonios de Autos, dais cuenta difusamente de las repetidas Ordenes, y Comissiones, que contra vos se havian despachado por el Virrey, y Audiencia del Nuevo Reyno de Granada , y especialmente de todo lo su-

cedido en la prifion, que los Alcaldes Ordinarios de effa Ciudad de Caracas executaron en vueltra persona por orden de dicho Virrey, tinuaffe el ponderando las vejaciones que padecificis , y os obligaron à retiraros a Sagrado , hatta que el Reverendo Obilpo de ella Diocelis os purv Comiffiones, fin fo en libertad, restituyendoos à la possession, y exercicio de esse admitirfe- Govierno cen virtud de lo que fe le havia encargado por Real Cele la de- dula de once de Septiembre del año de serecientos y veinte y dos, xacion de con cuyo motivo representais vuestro zelo, y lo mucho que os haviais anlicado à extinguir el ilicito Comercio, su introducion de generos, y ropas Estrangeras en essa Costa, y Provincia, pidiendo se os exonore, y aparte de esse Govierno, por haverse conspirado contra vos los animos de los vecinos de esta Ciudad , haviendole tenido al mismo tiempo presentes todas las Representaciones hechas, y Testimonius remitidos fobre effos affumptos por dicho Virrey, y Audiencia por effe Reverendo Obispo, Oficiales Reales de estas Caxas, v Alcaldes Ordinarios, Vifto todo en mi Confejo de las Indias, con lo que al Fifcal de el fe le ofreció ; he refuelto continueis (como os lo mando) en el ufo, y exercicio de effe Govierno, atendiendo al cumplimiento de vueltra obligacion, y de las Ordenes que se os han dado , fegun fe espera de vuestro zelo ; y poniendo la mayor aplicacion, y cuidado en evitar todo genero de quexas de los vecinos, y habitadores de essa Giudad, y Provincia, con quienes procurareis correr con buena correspondencia, sin dar lugar a que ninguno tenga justo motivo de quexarfe de vueltro proceder , por convenir afsi à mi Real fervicio, v à la quietud, v bien publico de effos vaffallos. De Aranjuez à trece de Junio de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor. Don Francisco de Araba, orelieva